

## Resolución N° 1691

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE SOJA TRANSGÉNICA RR, AJUSTADA A LAS NORMAS DE PRODUCCIÓN DE SEMILLA COMÚN, PREVISTA EN EL ART. 6° DEL DECRETO N° 7797/00, A SER APLICADO EXCLUSIVAMENTE EN LA CAMPAÑA AGRÍCOLA 2004/2005”.**

Asunción, 28 de diciembre del 2004

**VISTO:** La presentación realizada por la Asociación de productores de Semilla del Paraguay (APROSEMP), a través de la cual solicita la autorización para que los Productores Semilleros puedan registrar campos de producción de semilla de soja RR de variedades en uso, de origen desconocido, por una única vez durante la Campaña Agrícola 2004/2005, para lo cual deberán ajustar la producción en base a los requerimientos de la Ley para producción de semilla común, (Exp. N° EO1040003792), y;

**CONSIDERANDO:** Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), es la autoridad competente en materia de semilla.

**Que,** conforme al Art. 58° del Decreto N° 7797/00 que reglamenta la Ley N° 385/94 “ De Semillas y Protección de Cultivares del MAG”, tiene facultades de ampliar y/o modificar en forma parcial, a través de Resoluciones, de manera a mejorar la aplicación del citado Decreto.

**Que,** en virtud del Art. 6° del Decreto Reglamentario N° 7797/00, podrán ser comercializadas como semilla común además de las establecidas en el Art. 15° de la Ley N° 385/94, todas las semillas de especies que estando incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), no fueron producidas bajo los Sistemas de Producción de Semillas Certificadas y/o Fiscalizadas.

**Que,** no se cuenta con suficiente semilla de las variedades de soja RR, inscriptas en el RNCC para completar la superficie destinada a la producción de semilla nacional.

**Que** la dirección de la Asesoría Jurídica del MAG por Dictamen N° 573 de fecha 27/12/04, entre otros manifiesta: “que la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, en su Art. 15° señala que las semillas de cultivares pertenecientes a las especies no incluidas en el Registro Nacional de Cultivares, podrán comercializarse como semilla común, bajo las condiciones que establezca la reglamentación y hasta tanto dichas especies sean condiciones que establezca la reglamentación y hasta tanto dichas especies sean incluidas en el mencionado Registro y considerando el parecer técnico favorable de la Dirección de Semillas (DISE), según nota de fecha 17 de noviembre de 2004, no existen reparos legales para dar curso favorable a lo solicitado.

**Que,** el Gabinete del Viceministro de Agricultura se expidió favorablemente.

**POR LO TANTO:** En sus atribuciones que le confiere la Ley

## **EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

### **RESUELVE:**

- Art. 1°.-** Establece un régimen especial para la multiplicación de semillas de soja transgénica RR, ajustada a las Normas de Producción de Semilla Común, prevista en el Art. 6° del Decreto N° 7797/00, a ser aplicado exclusivamente en la Campaña Agrícola 2004/2005.
- Art. 2°.-** Para el efecto, quien desee producir semilla de soja transgénica RR a ser utilizada en la siembra de la Campaña Agrícola 2005/2006, deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Productores de Semillas (RNPS) de la Dirección de Semillas (DISE), e inscribir los campos de producción en tiempo y forma establecidas en las Normas de Producción de Semillas.
- Art. 3°.-** La semilla producida bajo este sistema se denominará semilla común, la que deberá cumplir los estándares de calidad de campo y de laboratorio establecidas para las semillas fiscalizadas.
- Art. 4°.-** La denominación de la variedad a la que corresponda, será exclusiva responsabilidad del productor semillerista. El que transfiere a cualquier título semilla para su siembra o propagación, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información contenida en la etiqueta, envase o rótulo. El acto de adherir o fijar una

etiqueta en un envase de semilla tendrá el carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza.

**Art. 5°.-** El responsable técnico de la empresa productora de semillas, es encargado de realizar las inspecciones de campo y de procesamiento, de remitir los informes a la DISE, en los formularios previstos en las normas de producción.

**Art. 6°.-** La producción de semillas se realizará en observancia de las leyes ambientales.

**Art. 7°.-** Comuníquese a quienes corresponda, y cumplida archívese.

**DR. ANTONIO IBÁÑEZ AQUINO**

**MINISTRO**